



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-67-2020

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de enero de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000288620, requiriendo:

“Solicito se informe, por favor, lo siguiente:

1. ¿Cuáles son las resoluciones en que el Pleno de la SCJN o sus Salas han desarrollado el derecho a la reparación integral del daño por violaciones de derechos humanos?

2. Internamente, en la SCJN, ¿existe algún tipo de mecanismo tecnológico específico para realizar el registro temático de sus resoluciones que no sea de uso para el público general? En caso de existir, favor de indicar su denominación y forma de operación.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por

conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0833/2020.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/2998/2020, UGTSIJ/TAIPDP/2999/2020 y UGTSIJ/TAIPDP/3000/2020, enviados mediante correo electrónico el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud, en el ámbito de sus competencias.

IV. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El treinta de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio 227/2020, digitalizado, en el que se informó:

(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se solicitó la siguiente información:

- 1. ¿Cuáles son las resoluciones... en que sus Salas han desarrollado el derecho a la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos?*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-67-2020

Al respecto la Dirección General de Tecnologías de la Información, en apoyo a esta Secretaría, entregó una lista de expedientes que corresponden a 4 facultades de atracción y 1 solicitud de reasunción de competencia, con el criterio de búsqueda: reparación integral del daño por violaciones de derechos humanos y toda vez que los datos requeridos no constituyen información reservada y al no encontrarse disponibles en la modalidad que prefiere el solicitante se envían mediante correo electrónico que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito.

Asimismo le informo que todas las sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

- 2. Internamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿existe algún tipo de mecanismo tecnológico para realizar el registro temático de sus resoluciones que no sea uso para el público general? En caso de existir, favor de indicar su denominación y forma de operación.*

Por lo que se refiere al citado requerimiento le informo que en esta Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala no se ha creado mecanismo tecnológico específico para realizar el registro temático de sus resoluciones, por lo que debe considerarse inexistente.”

A la comunicación electrónica citada se adjuntó un archivo en Word en que se listan los expedientes.

V. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El uno de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/FAOT/355/2020 digitalizado, en el que se informó:

(...) “conforme a la normativa aplicable¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que el Pleno de la Suprema Corte,

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

*ámbito dentro del cual esta Secretaría ejerce sus atribuciones, como se desprende del artículo 68, fracciones V y XIII, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal², no ha resuelto algún asunto vinculado con la temática en cuestión, de ahí que la información solicitada debe reportarse como **0 (cero)** asuntos al respecto.*

*En cuanto al mecanismo tecnológico para realizar el registro temático de expedientes, cabe señalar que la Oficina de Certificación Judicial de este Alto Tribunal cuenta con un **Módulo de Registro de Asuntos** en el cual, entre otros elementos, registra el tema con el que pudieran encontrarse relacionados los asuntos que se reciben en este Alto Tribunal, de acuerdo con los datos que a primera vista arrojan las constancias respectivas, con meros fines de identificación.*

La información anterior es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia³, sin que se advierta que se actualice algún supuesto que autorice clasificarla como información reservada o confidencial.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

VI. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

Mediante comunicación electrónica de uno de diciembre de dos mil veinte, enviada a la cuenta la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, se remitió el oficio PS_I-218/2020 digitalizado, en el que se informa:

(...)

“Con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; le comunico que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con documento o archivo electrónico bajo su resguardo que contenga la

² Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá

V. Firmar y rubricar las resoluciones dictadas por el Pleno, así como las razones, las hojas de votación y los votos particulares formulados por los Ministros;

XIII. Expedir, para los efectos del trámite legal de los expedientes a su cargo y la publicidad y distribución relativas, copias certificadas de las ejecutorias y de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Pleno, y'

³ **Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-67-2020

información con las especificaciones que requiere, ni con algún mecanismo tecnológico en el que registre el tema de sus resoluciones.

Sin embargo, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, le hago saber que, en el Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas, por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala, en la siguiente dirección:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Además, le informo que se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Primera Sala, en la siguiente liga:

<https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica>

De manera adicional se le comparten las siguientes ligas, que le pudieran ser de utilidad para sus consultas.

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos>

<https://jurislex.scjn.gob.mx/#/>

<https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/Default.aspx>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de nueve de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3169/2020 y el expediente electrónico UT-J/0833/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VIII. Ampliación del plazo. La Secretaría Técnica de este Comité, mediante oficio CT-717-2020, enviado por correo electrónico el nueve de diciembre de dos mil veinte, hizo del conocimiento de la Unidad General de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, aprobada por el Comité de Transparencia en la sesión de esa fecha.

IX. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-67-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-716-2020, enviado mediante correo electrónico el diez de diciembre de dos mil veinte.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide la siguiente información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Resoluciones en que el Pleno o las Salas han desarrollado el derecho a la reparación integral del daño por violaciones de derechos humanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-67-2020

2. Se informe si existe algún mecanismo tecnológico específico para realizar el registro temático de las resoluciones que no sea de uso para el público y, en su caso, se indique la denominación y forma de operación.

I. Aspectos atendidos de la solicitud

La Secretaría General de Acuerdos señaló que el Pleno no ha resuelto algún asunto vinculado con la temática que refiere el punto 1 de la solicitud, por lo que la respuesta es igual a cero, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas; es decir, de dicha respuesta se concluye que el Pleno de este Alto Tribunal no ha emitido resoluciones en que se hubiese “desarrollado el derecho a la reparación integral del daño por violaciones de derechos humanos”, de ahí que esa respuesta constituye un elemento que atiende la solicitud en ese aspecto y con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia⁴.

De igual forma se tiene por atendido lo requerido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, respecto de resoluciones en que esa Sala ha desarrollado el derecho a la reparación integral del daño por violaciones de derechos humanos, toda vez que puso a disposición una lista de expedientes que obtuvo con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información sobre el tema y proporcionó la liga electrónica en que se pueden consultar las sentencias emitidas por esa Sala.

⁴ “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De conformidad con lo expuesto, se tienen por atendido los aspectos referidos de la solicitud y, en consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario lo informado por la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

II. Inexistencia de información.

a) Información estadística solicitada a la Primera Sala.

La Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señaló que no tiene bajo su resguardo algún documento o archivo que contenga la información específica que se requiere en el punto 1 de la solicitud, respecto de resoluciones en que esa Sala haya “desarrollado el derecho a la reparación integral del daño por violaciones de derechos humanos”.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia manifestada por la instancia referida, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-67-2020

establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁵.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁶, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información sobre resoluciones en las que la Primera Sala ha “desarrollado el derecho a la reparación integral del daño por violaciones de derechos humanos”, respecto de lo cual la Secretaría de Acuerdos de la Primera señaló que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁷, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71,

⁷ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-67-2020

fracción V⁸, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁹.

con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones *con la mayor desagregación posible*

(...)

⁸ **Artículo 71.** *Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)*

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

(...)

⁹ **Artículo 187.** *Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I.** *Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II.** *Controversias Constitucionales;*
- III.** *Contradicciones de Tesis;*
- IV.** *Amparos en Revisión;*
- V.** *Amparos Directos en Revisión;*
- VI.** *Revisiones Administrativas;*
- VII.** *Facultades de Investigación; y*
- VIII.** *Otros.*

Además, en los artículos 188 a 190, del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales¹⁰, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI¹², además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

¹⁰ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

¹¹ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

¹² Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-67-2020

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, respecto de un documento que concentre la información sobre resoluciones en las que esa Sala ha “desarrollado el derecho a la reparación integral del daño por violaciones de derechos humanos”.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al

petionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud, indicando los vínculos electrónicos en que puede consultar las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal.

b) Mecanismos tecnológicos

Por cuanto a lo requerido en el punto 2, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señalan que no cuentan con algún mecanismo tecnológico en el que **registre el tema de sus resoluciones**, distinto al que es público, agregando la segunda de esas instancias que debe considerarse como inexistente.

En el caso específico, del artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se advierte alguna obligación de la Secretaría de Acuerdos de las Salas de tener un instrumento tecnológico en que se lleve un registro temático de las resoluciones que emiten las Salas de este Alto Tribunal.

Por otro lado, del pronunciamiento emitido por la Secretaría General de Acuerdos, en el sentido de que la Oficina de Certificación Judicial cuenta con un mecanismo tecnológicos para realizar el **registro temático de expedientes** denominado “Módulo de Registro de Asuntos”, en el que se registra, entre otros elementos, el tema con el que pudieran encontrarse relacionados los asuntos que se reciben en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando como referencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los datos que se visualizan en las constancias con fines de identificación, se infiere que el único registro con el que se cuenta es el que es público en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no se tiene un registro distinto.

Además, del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco se advierte alguna atribución de la Secretaría General de Acuerdos de contar con un mecanismo tecnológico en el que **registre el tema de las resoluciones** emitidas por el Pleno del Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, respecto del ámbito de la Salas y de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata de las instancias que podrían contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen la información específica que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley

¹³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

General, porque no hay una norma que les ordene contar con un registro temático de resoluciones en los términos específicamente señalados en la solicitud, por lo que se confirma la inexistencia de la información señalada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, apartado I, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en el considerando segundo, apartado II, de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-67-2020

Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”